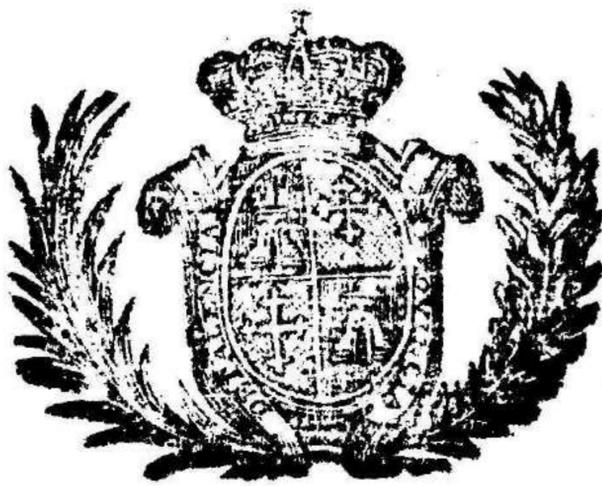


BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Se pone en noticia de todos y cualquier Alcalde, individuo de Justicia, ú otro á quien el presente Boletin oficial llegare, que se han fugado y se espera de su celo por el servicio de la REINA dén las órdenes cada uno segun sus atribuciones para que sean buscados y capturados los individuos cuyos nombres y señas siguen, haciéndolos mantener en seguro arresto caso de ser hallados; y dándome pronto aviso para los efectos que correspondan.

Antonio Prats, edad 16 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, natural de Albacarruch, desertor.—Vicente Sanchez, edad 20 años, estatura 5 y 2, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, natural de Olleria, desertor.—Mariano Sanchez, edad 18 años, pelo negro, ojos castaños, color bueno, natural de Epila, desertor.—Manuel Soto Rodriguez, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., color moreno, natural de Madrid, desertor.—Dionisio Perez, edad 20 años, pelo castaño, ojos azules; nariz regular, barba poca, color bueno, natural de San Fructuoso, desertor.—Juan Fernandez, edad 18 años, estatura 5 y 3, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, natural de Jaca, desertor.—José Gómez Santos, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, natural de Madrid, fugado.—José Mendez, fugado.—José Maurisi, edad 17 años, estatura 5 y 4, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, natural de Alcarraz, fugado.—Esteban Torres, edad 49 años, estatura 2 varas, pelo cano, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, natural de Atalcuja, fugado, hoyoso de viruelas.—Juan Talavera, edad 19 años, estatura 5 y 2, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, natural de Salmeron, desertor.—Julian Gonzalez, edad 36 años, estatura alta, pelo negro, barba cerrada, natural de Colimnarejo, fugado.—Miguel Carrasco, edad 38 años, estatura mediana, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada cara regular, color trigueño, natural de Peralejo, fugado.—Ramon de Haro, edad 23 años estatura corta, pelo rubio, cara regular, color bueno, natural de Carriosa, fugado.—Juan Martin, edad 35 años, estatura cumplida, barba cerrada, color moreno, na-

tural de Boadilla, fugado, cicatriz en una megilla.—José Martin, edad 26 años, estatura 5 pies, barba poca, color trigueño, natural de Boadilla, fugado.—Francisco Casero, edad 34 años, estatura 5 y 2, pelo negro, nariz regular, color moreno, fugado.—Juan Gascon, edad 61 años, estatura 2 varas, pelo calvo, ojos pardos, cara larga, color moreno, fugado.—Angel Gascon, edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, fuga lo.—Esteban Antonio, edad 34 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, natural de Francia, desertor.—Manuel Rodriguez, edad 19 años, estatura 5 y 3, pelo castaño, ojos melados, nariz larga, barba poca, color trigueño, natural de Granada, desertor.

Palencia 2 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me comunica la Real orden que sigue. El Excmo. Sr. Secretarió de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 27 de Julio último acompañó á esta Direccion la Real orden siguiente:

Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de Campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prestando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presencia del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, consultase el Consejo Supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas expedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remittieron al mencionado Tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este

Ministerio ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por la supresion del enunciado Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos; los informes que dieron diferentes Generales que en aquellos dominios habian desempeñado, los cargos de Virey, de Capitan general ó de General en jefe de los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo último quanto consideró equitativo y justo, en conformidad con el parecer de la Junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la REINA Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes, ha tenido á bien aprobar el dictámen del referido Tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declarar en nombre de su augusta HIJA la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los expresados Ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin intermision desde el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez para los de Nueva España; desde diez y nueve de Abril del mismo año de mil ochocientos diez para los de Costa Firme, y desde primero de Enero de mil ochocientos once para los del Perú, en cuyos dias estalló la revolución en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 14 de Junio de 1815, por la que se señaló el dia 2 de Mayo de 1808, en que principiaron en la capital de la Monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono, hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes Provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono del tiempo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio del mismo año, y á las demas Reales órdenes posteriores expedidas sobre el particular para la Península. De Real orden lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1835.

Lo inserto á V. S. con el fin de que en las hojas de servicio y filaciones de los individuos del cuerpo de carabineros de Real Hacienda á quienes comprende esta gracia, se haga constar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1835 = Mariano Egea.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Diciembre de 1835. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Cas-

tilla la Vieja con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Octubre último me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = S. M. la REINA Gobernadora con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Ocupada incessantemente mi maternal solicitud en proporcionar á los beneméritos militares que con tan o heroismo han sostenido en todos tiempos y sostienen en el dia la hermosa y justa causa del Trono legítimo y de la libertad de la Patria, cuantos premios y ventajas puedan ser compatibles con el Estado político y económico del Reino; y convencida de que nada puede ser mas grato á los generosos sentimientos, ni mas propio del noble carácter que en todas épocas han distinguido á los Españoles que las consideraciones militares bien instituidas y aplicadas con la economia y discernimiento indispensables para que conserven todo su prestigio sirviendo de testimonio indudable el verdadero, y asegurando á los que las obtengan ademas de la consideracion pública las mejoras en su situacion personal á que en justicia se han hecho acreedores; considerando en fin que para alcanzar tan interesantes y trascendentales objetos, es necesario fijar bases que asi metodisen la concesion de tales premios como eviten los abusos á que de otro modo pudiera quedar expuesta, he venido en decretar á nombre de mi exelsa Hija la REINA Ntra. Sra. Doña ISABEL II, lo siguiente.

Artículo. 1.º Se formará una Comision de los sujetos que juzgue mas actos y propendrás á mi Real aprobacion para revisar los reglamentos de la Real y Militar orden de San Fernando y proponer las modificaciones y ampliaciones que en ellos sean indispensables para elevar dicha Real orden al alto grado de consideracion y empujor que el objeto de esta institucion reclama, en la inteligencia de que dichos individuos no han de disfrutar ni sueldos ni emolumentos por este encargo.

Art. 2.º Esta Comision en vista de los datos existentes y de los resultados de la experiencia, extenderá un nuevo prospecto de reglamento capaz de llenar las importantes miras arriba indicadas.

Art. 3.º En dicho proyecto se propondrá un sistema de recompensas en que se concilien el honor con el bienestar de los que merezcan por hechos repetidos de valor y heroismo, señalando un cierto y proporcionado número de pensiones vitalicias sin perder de vista el estado del herario á fin de que no queden ilusorias las ventajas que se ofrezcan á los beneméritos defensores del Trono y de la Patria.

Art. 4.º Asimismo se convinará oportunamente con la orden Real y Militar de San Fernando, ó se refundirá en ella misma la Cruz que actualmente existe bajo el nombre de MARIA ISABEL LUISA, para las demas de Tropa.

Art. 5.º En tanto que esta Comision termina y os dirige sus trabajos para que los elevéis y los presentéis á mi Real aprobacion, queda y se entenderá establecida el uso de las mismas que se señalaron á los caballeros de la primera y segunda clase de la Real y Militar orden de San Fernando por el artículo 3.º de la circular de 20 de Mayo de 1820, sujetándose al modelo que me he dignado aprobar con esta fecha y que acompaña al presente decreto, tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. con inclusion de un ejemplar del diseño de la Cruz para su inteligencia."

Lo que se hace publicar en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los SS. Oficiales existentes en esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 21 de Noviembre de 1835. = El Coronel Comandante Militar interino, Olloqui. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Juzgado de 1.ª instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento Provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliera, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios

de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querrelas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la Provincia.

El Protector de la facultad Veterinaria á todos los Pasantes de Albeiteria.

La comision de Armamento y Defensa de esta Provincia ha escitado mi patriotismo y bien conocida adhesion á los legítimos derechos de la REINA Doña ISABEL II, y á las libertades patrias para que encendiendo en el ánimo de los estudiantes de Veterinaria el mas ardiente entusiasmo corran todos á alistarse voluntariamente en las banderas de la Pátria. Ya la mayor parte de los alumnos de la Escuela establecida en esta Corte han respondido á este llamamiento. Llenos de la mas generosa exaltacion, y dóciles á la voz de su Protector y Gefe superior, que en todas épocas los condujo por la senda del verdadero honor, esperan impacientes el momento de volar á las armas. Quieren corresponder así á los inmensos beneficios que la inmortal CRISTINA, madre de todos los buenos españoles, ha derramado á manos llenas sobre los que se dedican á la carrera de las letras.

Y vosotros jóvenes estudiantes que os hallais pasando en los diferentes pueblos de esta monarquía para venir después á obtener el título de profesores, imitad tan noble ejemplo. A vosotros alcanzarán también las recompensas que el paternal Gobierno que nos rige tiene preparadas para todos los buenos españoles que se arrojen voluntariamente á combatir las hordas de la inquisición y del fanatismo. La lucha será corta, los sacrificios que por tan justa causa se hagan muy pequeños. Una era de felicidad y de contento se presenta á vosotros. Hasta este tiempo la ciencia de cultivar y conservar los auxiliares más útiles de la agricultura y de la industria se ha visto envilecida y los que á fuerza de trabajo consiguieran obtener el título de profesores estaban despreciados, y formaban por decirlo así una clase abyecta y separada del resto de los hombres. En lo sucesivo se concederán honras y distinciones á tan útiles ciudadanos, y su suerte no dependerá ya en los pueblos del capricho y animosidad de los concejales. Todo debe esperarse de la adorada REINA á quien la Providencia ha encomendado los destinos de esta Nación magnánima. Vuestro Protector, ansioso siempre por la felicidad de la juventud estudiosa, será el órgano, el intérprete de vuestros votos y necesidades. El pedirá y alcanzará para vosotros todas las gracias y mercedes á que os hagais acreedores, y no solo se os contará todo el tiempo que paseis en el servicio de las armas como si hubierais estado estudiando en casa de vuestros respectivos maestros, sino que se os hará elabono de campaña concediéndose también alguna rebaja en el depósito que debéis hacer para alcanzar el título. Corred pues á las armas, jóvenes pasantes de Albeiteria, la patria cuenta con vosotros. Nuestra inocente é idolatrada REINA Doña ISABEL II, reclama vuestro auxilio. A la sombra tutelar de su trono encontrareis honor, prosperidad, contento, mientras que bajo la aborrecida dominación de un Príncipe fanático continuaría la facultad envilecida, y cuando al cabo de mil fatigas y trabajos llegaseis á veros profesores solo habriais alcanzado una miserable y deshonrosa existencia. El partido que debéis tomar en estas circunstancias no puede ser dudoso. Vuestro Protector se lisongea de que volareis á las armas, cuantos estéis en disposición de empuñarlas. Corresponded á su confianza, haceos así dignos del aprecio de vuestros conciudadanos, y del amor y gratitud de la REINA Gobernadora. Madrid 10 de Noviembre de 1835. —El Duque de Alagon.

COPIA.

Cuando la maledicencia de los hombres poco reflexivos cubriéndose con el velo de patriotismo abanza á zaeir la opinion y mérito del que en

todas épocas ha servido lealmente y con distinción á su Patria, no basta el desprecio, es forzoso presentar á estos mal intencionados como son en sí para que el pueblo sensato, reflexivo y justo sepa lo que puede esperar de hombres vendidos para desacreditar por medio de la prensa á el Militar honrado y distinguido.—En el su periódico diario de 9 del actual se lee lo siguiente. — Parece que en Valencia han sido separados de sus destinos el Brigadier Amor, el Gefe de Estado mayor Garcia Navarro y el Teniente Mayor de Murbiedro Rosell. Este anuncio tan falaz como osado lleva consigo toda la malicia de que es susceptible un esclavo vendido á la villanía, y para que V. pueda reparar en parte el descrédito contra mi y demás Gefes, intentado por el autor del anuncio, le pido que con la misma facilidad con que hizo estampar una falsedad en su periódico, anuncie la verdad contenida en los tres oficios que acompaño: Mi destino ha sido y es el de Coronel del Regimiento Caballería del Rey 1º de Línea, destino que hace muchos años tengo acreditado, sé desempeñar con distinción así como he sabido llenar mi deber en las comisiones de mando que me se han conferido, ya de Comandante General de Provincia, ya de Columnas de Operaciones, y el anuncio que V. ha hecho aunque á el parecer es tanto más sensible, cuantas mayores fueron las satisfacciones que recibí por las gracias merecidas al Gobierno por mi buen comportamiento, y por tanto no dudo Señor Redactor que V. hará públicas mis operaciones como bien notorias; dos veces he salido de mi Regimiento á mandar las columnas de operaciones; en la 1ª á los 8 dias habia batido á las facciones unidas de Cabrera y Forcadell, dejándolo Manzanera y Moca, en la 2ª á los 9 dias ya el Segorbe el Migares y todo el Maestrazgo, estaban libres de facciosos, perseguida la faccion del Serrador, batidas en la union la de Cabrera y Forcadell, arreglado el ramo de bagages en toda la Provincia de Castellon, el modo y forma de suministrar los pueblos las raciones de pan, introducido el orden en las columnas tranquilizados los pueblos y las tres facciones dichas forzadas á ocultarse en los pericuetos de los puertos de Tortosa, y si estos servicios merezen la separacion de mi destino, confieso haberla bien merecido.

Dios guarde &c. Valencia 16 de Diciembre de 1835.—Bartolomé Amor.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Rebenga de Campos, su dotacion consiste en doce cargas de trigo y 400 rs. en dinero, las cinco cargas y los 400 rs. cobrados de los Propios, una pagada por la Iglesia y las seis restantes repartidas entre los alumnos, los solicitadores dirijirán sus memoriales hasta el 15 del próximo Enero á la Justicia de dicha Villa francos de porte.—Calixto Mostares.